Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 500

REF: A S N° E3-2024-15-A S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO PRESUNTAS IRREGULARIDADES SRA. MALDONADO, NÉLIDA BEATRIZ."

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE FERNANDO GÓMEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 22/24 de la Subsecretaría de Trabajo de fecha 6 de mayo de 2024 (fs. 19/21) para la agente NÉLIDA BEATRIZ MALDONADO -DNI N° 18.279.629- por presuntas irregularidades administrativas respecto a bienes que le fueron entregados a su custodia.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 3 la Subsecretaria de Trabajo, requirió a la Unidad de Recursos Humanos la instrucción de sumario administrativo a la Directora de la Dirección Provincial de Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente (DIPROPETI) Sra. Nélida Beatriz Maldonado en virtud de haberse detectado el faltante los siguientes Bienes patrimoniales: cuatro (4) UPS -Uninterruptible Power Supply- y un (1) Monitor, ambos adquiridos a la Empresa Luis A. Cuadrado; así como tres (3) Teclados, tres (3) Mouse y ocho (8) Dispositivos WIFI USB, adquiridos a la Empresa Megatech. Y, surgiendo además la de entrega de bienes muebles inventariables (vehículos- requerido por Actuación Electrónica N° E3-2024-9440Ae).

A fs. 4/12 obran las respectivas Ordenes de Compras, Facturas y Remitos de Recepción de los citados bienes patrimoniales por parte de la Sra. Maldonado, responsable de la Dirección Provincial de Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolecente (DIPROPETI), surgiendo de la lectura que la compra de los mismos se gestionó por medio de la Actuación Electrónica N° E 3-2023-9071-Ae.

Por otra parte, conforme constancias de fs. 13, en fecha 23 de febrero de 2024 se había intimado a la agente para que en el término de 24 horas, devuelva al Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos los vehículos que la Dirección Provincial de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente que tenía en su poder, a saber: 1) Gol Trend (donado por el poder judicial), Dominio AA-765-SL; 2) Chevrolet Aveo (donado por el poder judicial) Dominio AA-765-SK; y 3) Renault Sandero (en custodia del poder judicial) Dominio- NZX-629.

A fs. 14, en la misma fecha, la agente solicitó prórroga para la entrega de los vehículos, fundado su pedido en que los mismos estaban siendo utilizados para una mudanza. Y, en fecha 26 de febrero de 2024, el Sr. Ministro rechazó el pedido de prorroga y le requirió la devolución inmediata de los mismos (fs. 15).

A fs. 16 luce glosada nota de fecha 24 de abril de 2024, con nueva respuesta al pedido de entrega de los vehículos oficiales de DIPROPETI (Volkswagen gol trend dominio AA-765-SL y el Renault Sandero Dominio NZX-629), en la que la agente hizo saber que el último que le fue otorgado en carácter de custodia por el Juzgado Federal Nº 1 de la Ciudad de Resistencia a cargo de la Jueza Federal Dra. Zunilda Niremberger (Resolución en Expte. 2013/2022) y que habiendo aceptado el cargo legal de Depositaria Judicial del vehículo el resguardo del mismo le correspondía, agregando que en el caso de no ser así se realizaran los trámites correspondientes para la devolución del automóvil al Juzgado.

A fs. 17, se dejó constancia en relación al nuevo planteamiento efectuado con relación a los vehículos Volkswagen Gol Trend - Dominio conocimiento del AA-765-SL; Renault Sendero - Dominio- NZX-629- (en el cual no se incluyó al vehículo Chevrolet Aveo -Dominio AA-765-SK), que atento a lo dispuesto por la superioridad, la agente Maldonado no dio cumplimiento con lo ordenado por la máxima autoridad del Ministerio, a través de la Actuación E-3-2024-9440-Ae -de fecha 23 de febrero de 2024- ratificada en E-Parte 3, por lo que se le solicitó que en un plazo perentorio de 48 horas hiciera entrega de los mismos o presentara comprobante de la entrega al Juzgado Federal.

Atento a estos antecedentes, se ordenó la Instrucción de sumario y las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Sumarios, siendo allí recibidas el 29 de mayo de 2024 (fs. 26), y designado la titular de dicha Dirección a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

A fs. 26 vta., la Instrucción aceptó el cargo, y existiendo merito suficiente, a fs. 27 fijó fecha para recibir Declaración de Imputada a la sumariada y librando cédula a sus efectos a fs. 28, la que es agregada debidamente diligenciada a fs.

29/32. A fs. 34, obra acta de comparecencia de la agente a la audiencia de declaración de imputada, oportunidad en la que se abstuvo de declarar. No obstante ello, a fs. 35/54, con patrocinio letrado, presentó Declaración de Imputada por escrito, constituyó domicilio procesal y adjuntó prueba documental.

A fs. 60/63 obra informe de la Dirección de Administración en el cual se lee (fs. 63): "*...que a fecha 06 de mayo de corriente año se constató la existencia física de los bienes en la oficina de DIPROPETI ubicada en la calle Obligado N°441 de esta ciudad. Los bienes verificados son: Identificación Patrimonial N°627835, 627836, 627837 y 627838 corresponde a UPS Lyonn; Identificación Patrimonial N°627839 corresponde al Monitor Philips de 19"; Identificación Patrimonial N°627840 corresponde a Impresora láser HP. Cabe aclarar que la verificación de los mismos fue solicitada por la Subsecretaria en virtud de que a dicha fecha la oficina de DIPROPETI no había informado sobre la existencia de los mismos a la subsecretaria Ibarra.*"

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 64/65 se formuló Capitulo de Cargos y se procedió al encuadre legal.

El cargo formulado a la agente fue el de presuntas irregularidades administrativas relacionadas con el uso y devolución de los vehículos a su cargo, no así respecto de los bienes inventariados, dado que, se acreditó que los mismos no se hallaban extraviados. Y, el encuadre legal fue incurrir en transgresión del artículo 9 Inc. a, b, c. y e) de la Ley N° 293-A- "Reglamenta la Función de Director", concordancia con las sanciones previstas en los artículos 12, 13 y 14 de ese mismo cuerpo legal.

Dice el artículo 9 de la Ley Nº 293-A: "*Los directores tendrán los siguientes deberes: a) Prestar servicio en el lugar, condiciones, tiempo y forma que determine la superioridad y las reglamentaciones pertinentes; b) Responder de la perfecta ejecución de las tareas que le sean confiadas, en virtud de la autoridad que le otorgue su jerarquia; c) Ser responsables del desempeño del personal bajo su dependencia;... e) Los previstos en el artículo 21, incisos 3; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 14; 15; 16; 17; 19; 20; 21; 23; 25 y 28 de la Ley 292-A....*"

Añade el artículo 12: *"La sanción correctiva "observación" será aplicada por el superior inmediato, constatado un proceder que implique negligencia en el desempeño de los deberes a su cargo o que configure el incumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en el artículo 21 incisos 6; 8; 10; 12; 15; 17; 19; 20; 23; 26 y 28 de la Ley 292-A y los previstos en el artículo 22 incisos 6 y 7 de la misma".*

Adiciona el artículo 13: *"La sanción de "observación" podrá convertirse en "apercibimiento" o "suspensión" cuando las características del hecho o*

reiteración del mismo así lo indiquen. Para la aplicación de estas medidas se procederá de conformidad a lo previsto por el estatuto y el régimen de sumarios previstos para el personal administrativo".

Agrega el artículo 14: *"La sanción expulsiva de cesantía o exoneración se aplicará cuando de acreditare la falta de responsabilidad y eficiencia en el desempeño de sus tareas o transgresión a las obligaciones y deberes previstos en la presente ley con excepción de aquellos que den lugar a sanciones correctivas. El superior inmediato valorara las circunstancias del caso para graduar la sanción, previo sumario administrativo, de conformidad a lo que establece el régimen de sumarios".*

Señala el artículo 21 incisos 6 y 10, de la Ley N° 292-A-. *"Artículo 21: El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 6) Cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueron confiados a su custodia y utilización;... 10) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico;...".*

El Capítulo de Cargo y su encuadre se notificó a través de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" (TGD) de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019-, a fs. 66/67.

Cabe destacar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada en fecha 07/10/24 (no leída). Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley Nº179-A- establece en su artículo 47: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

A fs. 68/73 la sumariada, con patrocinio letrado, presentó Memorial de Defensa en debido tiempo y forma; ofreciendo pruebas Testimoniales, informativas y documentales.

Señaló la agente en su escrito: *"...Que, si bien a través de la actuación E-3-2024-9440-Ae, de fecha 23 de febrero de 2024, de quien reviste el carácter de Ministro de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, Dr. Jorge Fernando Gómez, se solicitó la devolución de los vehículos a cargo de la directora Maldonado; a lo cual, como ya exprese en mi declaración y de lo cual se halla expresa constancia, de que en la misma fecha, solicité prorroga en razón de encontrarme con tareas de mudanza*

de las oficinas administrativas. Y ante la negativa del Ministro a la prórroga solicitada, y la directiva de que se coordinara con la Dra. Noel Ibarra ("... En efecto, se requiere la devolución inmediata de los vehículos oficiales a fin de destinarios a su uso y reparación. En este marco, se puede contactar lo antes posible para coordinar la devolución de los vehículos con la Subsecretaría de Trabajo, Dra. María Noel Ibarra..."); a partir de allí se comenzó con las gestiones correspondientes para la devolución, en un todo de acuerdo a lo encomendado por el Ministro, De ahí en más, se mantuvo contacto con la Subsecretaria y sus dependientes, para la entrega de los vehículos requeridos, cuestión que se hallaba supeditada, a que se contara con la contratación de un estacionamiento para el resguardo de los mismo por parte del Ministerio y la Subsecretaria, ya que no se contaba con espacio en el playón de Casa de Gobierno. Cabe destacar, que en fecha 04/03/2024, a través de Disposición N° 019/2024, me fue concedida la licencia por cuidado de un familiar por motivos de salud hasta el día 01/04/2024. Quedando por Disposición N° 015/2024 como responsable del área el Sr. Sánchez Iván Edgardo, DNI N° 34.055.813. Posteriormente, se prorrogo dicha licencia desde el 01/04/2024 hasta el 30/05/2024. Que, en fecha 23/04/20242, el Sr. Esteban Galarza, secretario/asesor de la Dra, Maria Noel Ibarra, en comunicación vía mensaje de WhatsApp, con el agente Sánchez Iván, quien en ese momento estaba subrogando el cargo de Director de la DIPROPETI, informa que para el día jueves 25 de abril del corriente año ya estaría disponible el estacionamiento. De ahí en más, ante reiterados intentos de comunicación para la entrega de los vehículos, no se logró el cometido de forma voluntaria y tal cual lo acordado. (Documental ya aportada en el escrito de declaración de parte capturas de pantalla de chats de Whatsapp). Que, pese a encontrarme de licencia con la especial condición de mi marido en ese momento, en fecha 30 de abril del corriente año, a través de nota dirigida al Tribunal Oral Criminal Federal de la ciudad de Resistencia, comunique, la imposibilidad de continuar con el resguardo como depositaria judicial, del vehículo Renault Sandero, dominio NZX 629, otorgado por Resolución en Expte. N° 2013/2022). En respuesta el Tribunal Oral Criminal Federal de la ciudad de Resistencia, en fecha 15 de mayo de 2024, según lo peticionado, requiere a la DIPROPETI, informe interés en continuar el depósito judicial del vehículo, y que, en caso afirmativo, designe la persona en que recaerá la responsabilidad en lo sucesivo. (Se adjuntó nota y respuesta por el Tribunal Oral Criminal Federal de la ciudad de Resistencia en el escrito de declaración). Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Juzgado Federal, y no habiéndose presentado las autoridades de la DIPROPETI ante el requerimiento de la magistratura, resolvieron en fecha 24/05/2024, proceder al cese del depósito judicial oportunamente otorgado respecto del vehículo Renault Sandero, color gris, Dominio NZX 629. (Se adjuntó Resolución de Tribunal Oral en lo Criminal Federal en el escrito de declaración). Por lo cual, procedí a la entrega del vehículo en fecha 27/05/2024, al Escuadrón N° 51 Fontana de Gendarmería, el cual fue recepcionado por el Sgto. Alejandro Ezequiel

Ferreyra, Encargado Reemplazante de Depósito Judicial, previa verificación e inventario del automotor correspondiente, se labró el acta pertinente, la cual fue firmada por ambas partes. (Se adjuntó Acta de Entrega y Recepción en el escrito de declaración). Por ello, resulta improcedente la formulación vertida respecto del vehículo Renault Sandero, color gris, Dominio NZX 629, ya que la devolución no se realizó a tiempo por cuestiones externas a mi persona (falta de lugar para ubicar el vehículo) y que, al momento de iniciar la realización de las diligencias necesarias, 30 de abril de 2024 ya me encontraba de licencia; y que si bien el día 27 de mayo de 2024, se entregó efectivamente el vehículo, el plazo transcurrido fue luego de todo lo actuado por el Tribunal Oral Criminal Federal de la ciudad de Resistencia. Respecto del vehículo Chevrolet Aveo - Dominio: AA 765 SK, si bien fue restituido en fecha 10 de mayo del corriente año, teniendo que realizar las gestiones por mis propios medios a través del auxilio del seguro, estando yo de licencia por atención familiar, a raíz del estado en que dejaron a mi esposo por los procedimientos realizados por el accionar de la policía en lo ya mencionado en mi declaración. Dejándolo al vehículo en Pueyrredón N° 70 aproximadamente, en donde lo recibieron los Sres. Sánchez Eduardo y Fernández David, dependientes del Departamento Gestión de Bienes de la Dirección de Administración del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos. Volviendo a recalcar que lo realizado fue en virtud del actuar leal de la Subsecretaria, quien a sabiendas de donde estaban los vehículos y puestos a su disposición desde el comienzo, decidió activar la vía del secuestro para el recupero de los rodados, atentando contra el compromiso asumido primigeniamente. (Se adjuntó acta de entrega de documentación, Acta de Verificación del Vehículo y Exposición Policial en escrito de declaración) Que, en atención al vehículo Marca Volkswagen- Modelo: Gol Trend Tipo Sedan 5 ptas., Dominio: AA 765 SL, motor marca Volkswagen N° CFZ098257 y chasis marca Volkswagen N° 9BWAB05U6CTO, si bien en fecha 01/05/2024 se realizó a través de un procedimiento policial el secuestro del vehículo dominio AA-765-SL, que en ese momento lo tenía a cargo el agente Sánchez Iván, DNI N° 34.055.813, quien se hallaba subrogando el cargo de director, volviendo abstracta la cuestión atribuida a mi persona. Ahora bien, tengamos en consideración, que si bien al momento de iniciarse la Actuación Electrónica E3-2024-9440-Ae y luego de lo vertido en dicha actuación, y mientras yo me encontraba en funciones la predisposición y voluntad de la devolución estuvo en todo momento a la vista, ya que, de acuerdo a lo allí expuesto, se procedió a la coordinación con la Subsecretaria y sus dependientes; y prueba de ellos son los mensajes vía Whatsapp, los cuales ya fueron presentados oportunamente. Otra cuestión traída por esta parte que debe tener especial consideración, es la iniciación de la actuación electrónica N° E3-2024-57129-Ae, en fecha 16 de mayo de 2024, en donde se instrumentó la aprobación y pago de facturas al "Estacionamiento y Lavadero Vedia", en concepto de alquiler de cocheras para resguardo de los mencionados vehículos, a través de Resolución N°

1287/2024 del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos. La insistencia en la fecha, se da porque recién en fecha posterior a todos los inconvenientes ocasionados por la Sra. Subsecretaria, es que se procede a la obtención de un lugar acorde para el resguardo de los automóviles, mostrando una mala fe más que evidente...".

A fs. 74 se procedió a la apertura de la causa a pruebas, ordenándose la producción de las testimoniales y respecto a la informativa, se solicitó a la oferente, indique oficina, área o lugar específico dónde peticionar la Disposición mencionada en su escrito, bajo apercibimiento de tener la prueba por desistida, todo lo cual le fue notificado también por la Plataforma de Servicios TGD (fs. 76).

A fs. 83/83 vta. y 89 obran declaraciones testimoniales de la Sra. Noel Ibarra y Esteban Galarza.

No existiendo pruebas pendientes de producción (ya que no se cumplimentó respecto de la Informativa ofrecida lo solicitado por la Instrucción) a fs. 90/91 se procedió a correr vista de las actuaciones a fin del que la imputada alegue sobre el hecho y mérito de las pruebas, librándose cédula a fs. 92, la que se agrega debidamente diligenciada en el domicilio real de la agente y agregada a fs. 93. A fs. 94 obra disposición teniendo por no presentados los alegatos y la clausura de las actuaciones.

A fs. 95/96 vta., la agente Maldonado, se presentó en las actuaciones, planteó nulidad de la notificación y solicitó su reiteración. No obstante, de manera subsidiaria, presenta los alegatos.

A fs. 98 obra Disposición N° 49/25 mediante la cual se declara abstracto el planteo de nulidad de la notificación de vista para presentación de alegatos formulado por la agente Maldonado Nélida Beatriz, toda vez que dicho objeto se cumplimentó mediante el escrito obrante a fs. 95/96 vta., el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma, disponiéndose su incorporación y consideración en las presentes actuaciones.

A fs. 102/104 vta., la Instrucción clausurando las actuaciones elaboró su Informe Final.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios, ésta previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 105/107 vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Maldonado dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De las pruebas obrantes en la presente causa administrativa, tanto testimoniales como documentales, surge acreditado que el equipamiento informático -cuatro UPS, un monitor y otros dispositivos- faltante fue ubicado.

De la declaración de la imputada se desprende que, al momento del inventario formalizado el 15/01/2024, ella ya se encontraba gozando de licencia anual, habiéndose detectado posteriormente que ciertos bienes no figuraban en el inventario porque permanecían en su oficina personal. Verificaciones posteriores confirmaron la existencia física de los bienes en dependencias de DIPROPETI.

Así las cosas solo se imputó a la agente la irregularidad consistente en la retención indebida de vehículos asignados a la Dirección Provincial de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente (DIPROPETI), dependiente de la Subsecretaría de Trabajo del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos.

Si bien los vehículos (VW Gol, Chevrolet Aveo y Renault Sandero), fueron restituidos, ello se concretó fuera del plazo ordenado por el Ministro de la cartera, con retrasos injustificados y sin acatar inicialmente la orden directa de devolución.

El VW GOL dominio AA-765-SL, no fue realmente devuelto, ya que el 01/05/24 (día no laborable para la Administración Publica por celebrarse el Día del Trabajador) fue secuestrado, conforme constancias acreditadas en las actuaciones "S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO PRESUNTAS IRREGULARIDADES SR. SANCHEZ, IVAN EDGARDO." AS. E3-2024-14-A siendo hallado –en dicha fecha- en uso por el Sr. Iván Edgardo Sánchez a las 17.45 hs aproximadamente en inmediaciones de un club deportivo de Puerto Vilelas.

Por otra parte, testigos ofrecidos por la defensa reconocieron que existía espacio adecuado para resguardar los vehículos desde la solicitud formal de devolución, lo que desvirtúa las alegaciones de la sumariada respecto de la falta de lugar o coordinación.

En consecuencia, la conducta de la imputada es reprochable por incumplimiento de una orden directa de superioridad, configurándose desobediencia administrativa y falta en la custodia adecuada de los bienes.

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1] . Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En merito a lo desarrollado y de acuerdo a lo dictaminado por la Directora de Sumarios se sugiere aplicar una sanción correctiva de QUINCE (15) SUSPENSION a la agente MALDONADO, NELIDA BEATRIZ - DNI N° 18.279.629- en su carácter de Directora Provincial de Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente (DIPROPETI).

Dicha sanción se funda en el incumplimiento de una orden directa emanada de la superioridad, consistente en la devolución en tiempo y forma de los vehículos asignados a su custodia. En particular, se reprocha el uso indebido y la devolución tardía del vehículo VW Gol, dominio AA-765-SL, cuya utilización en fecha inhábil fue constatada y documentada. La conducta adoptada vulnera las normas de custodia y administración de bienes patrimoniales del Estado, configurando una falta grave a la disciplina administrativa y a la cadena de mando, por lo que corresponde por

---

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

transgresión a lo establecido en las disposiciones del artículo 9 Inc. a, b, c. y e) de la Ley N° 293-A- "Reglamenta la Función de Director", concordancia con las sanciones previstas en los artículos 12, 13 y 14 de ese mismo cuerpo legal.

Por último, se recuerda la vigencia de lo previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

18 AGO 2025